



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014003031-2021-00966-00

El artículo 422 del C.G.P., establece como requisitos de los títulos ejecutivos el que sean *“documentos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de quien demanda, en contra del deudor o su causante y sean plena prueba en su contra”* (negrilla por el Despacho).

En palabras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá *“Una obligación es **“expresa”** cuando consta o está declarada en el documento de forma explícita, esto es, que se haya expresada o manifestada en el respectivo instrumento. Respecto de la **“claridad”**, predicase cuando la obligación este cabalmente determinada en el título, esto es, cuando no hay duda de la prestación específica y concreta a cargo del deudor y a favor del acreedor, que si se trata de una suma de dinero debe estar expresada en una cifra numérica precisa, o que pueda concretar ‘por simple operación aritmética’, como dice el artículo 491 del Código de procedimiento Civil. Lo mismo cabe decirse de la **“exigibilidad”**, ya que si no hay obligación expresa, ni clara, es infructuoso averiguar por la ausencia de plazo o condición respecto de la misma”*¹ (Subrayó el despacho).

Aterrizando lo esgrimido al caso en concreto, las facturas base de la ejecución no dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible en los términos anteriormente mencionados.

Las pruebas allegadas con la demanda comprueban la celebración de un contrato para la ejecución de obra cuyo objeto se consignó en los siguientes términos: *“EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a realizar perforación y vaciado de concreto (sin incluir ningún tipo de suministro de materiales) para la construcción de pilotes tipo kelly de diámetro de uno (1) y uno veinte (1.20) centímetros, con una profundidad 2 máxima de excavación de quince (15) M, Dieciséis (16), diecisiete (17), dieciocho (18) M y diecinueve (19) m , medidos y facturados desde el nivel de posicionamiento del equipo de perforación (piloteadora), ANEXO No. 1 del presente contrato, que igualmente corresponden a lo contenido en los planos expuestos por el CONTRATANTE, por sus propios medios en forma independiente y con plena autonomía, es decir sin subordinación, empleando sus propias herramientas y personal. Todas las obras y servicios serán ejecutadas de acuerdo con los términos y obligaciones contraídos por EL CONTRATISTA”*.

En el marco de la ejecución del contrato surgieron una serie de diferencias entre las partes que conllevaron -como lo sugieren las pruebas- a que se presentaran incumplimientos en los pagos por cuenta del contratante CIMENTACIONES MONROY SAS, y aquellos se deben entre otras por condiciones de paralización ocasionadas por la pandemia del Covid-19.

¹ Auto del 19 de junio de 2014 exp 11001-31-03-031-2011-00363-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Ahora bien, revisado la respuesta dada al escrito presentado por el apoderado de la demandante fechado 10 de agosto de 2021, se puede leer con detenimiento lo siguiente: *“Por lo anteriormente expuesto y en aras de una solución amigable de las dificultades consideramos que se deben estudiar los valores indicados, exponer, las partes las argumentaciones y luego de lo anterior encontrar solución definitiva. Por lo anterior nos permitimos invitar a un acercamiento directo, para el análisis de todo lo expresado en su carta pues consideramos que cada una de las cifras planteadas tiene alguna observación y algunas de ellas definitivamente no tienen acogida”.*

De lo anterior se colige, que de ese comunicado no puede desprenderse alguna suerte de aceptación expresa de las facturas aquí presentadas, pues si bien en algunos de los aparte el representante judicial de CIMENTACIONES MONROY SAS hace alusión a los cartulares (para indicar que la fecha de exigibilidad no es tal) lo cierto es que la conclusión final es que todos los valores deben ser discutidos, restando claridad a la obligación que se pretende ejecutar.

En suma, ante la ausencia de una prueba de entrega efectiva de las facturas electrónicas y no obrando una aceptación expresa de las obligaciones, el despacho negará la orden de apremio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Negar el mandamiento de pago.

Segundo: Secretaría proceda a la compensación correspondiente y deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

Firma Electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

2

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 77 del 7 de diciembre de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f41f1477621d9e2cf2fc2d438f0062da39e65f073c5828a191d20c7475624e**

Documento generado en 06/12/2021 06:09:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>